



Oficial Boletin 2

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reci-ban los números del Bolezin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el si-tio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolez-tinas coleccionados ordenadamente para su encua-dernacion que deberá verificarse cada cão.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 centimos de peseta.

AUVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimene de las mismas; lo de interés particular prévio el pago de 25 céntimos de pereto, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 14 de Enero.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lisboa 13, 4'30 tarde.-El Excelentisimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Gueria y de la Gobernacion:

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.º Maria Cristina (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron à la funcion de gala en el teatro de San Cárlos, en donde fueron respetuesamente saludados por la concurrencia que era numerosa y escogida.

Hoy han almorando en el Palacio de Cintra, y esta noche presenciarán la funcion de fuegos artificiales que se verificará en el Tajo.» S. A. R. la Sermu. Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura, Industria y Comercio.

Cleenlar.

Habiéndose suscitado duda acerca del verdadero sentido que presidió la reduccion de la circular de este Gobierno, fecha 12de Diciembre último, sobre el pago de lo que adeuden los pueblos á la Asociación de ganaderos del reino, y en el deseo de regularizar en lo posible la exaccion

de las cuotas concertadas sin que à [su sombra se eluda la ley de supresion de la contribucion de la mesta, he acordado significar á los señores Alcaldes de la provincia como aclaracion à la expresada circular, que su accion administrativa en el auxilio que deben prestar en la recaudacion, se entiende tan solo respicto de los débitos reconocidos por los pueblos en las actas de concierto ú otros medios legales.

Leon Enero 11 de 1882.

Cristino Molina

(Gacata del dia 12 de Enero.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey consti-tucional de España; o todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado

y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1. La ley de recluta-miento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos signientes:

Primero. Los artícules 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° diran

«Articulo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los espanoles durante el periode que deter-

mina esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años desde el dia en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en ol Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio des-de la fecha del ingreso en caja. Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y combio de número

para el servicio militar en la Peninsula, excepcion hecha entre her-

Solo à los mozos sorteados para

los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion o cambio de número por otros de su mismo reemplazo ó zona de batallon. Art. 4.º El servicio en el Ejér-

cito de la Peninsula se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros sois años de su servicio mi-litar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.* En activo. 2.* Con licencia ilimitada ó reserva activa.

De reclutas disponibles.

A la segunda clase correspon-den todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:

En segunda reserva.

2. De reemplezo de la reserva. Art. 5.° Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar à sus hogares y formar la reserva activa sin buber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su in-

greso en caja.

No obstante esta regia, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientros por economía u otras causas no obtenga el Ejército perma-nente un aumento de fuerza en la infanteria que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el torcer año de servicio anticipe licencias ó el pase á fa: reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institu-tos cuyas reservas exijon más rapi-

do desarrollo. Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion estableci-da en el parrafo anterior no gezaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfruturán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes. Art. 6. Todos los mozos

Todos los mozos sor-

teados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen o sir-van con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivos, a excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme à las prescripciones de esta

ley. Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambless de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decre-

to de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejércitoactivo, conforme à las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, roglandose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallon de deposito, prévio anuncio y a presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas a prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurriran al llamamiento que so hoga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, o bien para formar por si solos unidades organicas para todo el servicio à que se las destine. Art. 7.º Constituiran las fuerzas

de segunda reserva todas his clases de tropa que hayan servido seisaños en el Ejército, su reservanctiva o en reclutas disponibles; y se organiza-rán por cuerpos donde servirán seis anos más para extinguir el total de su obligacion conforme al ar-ticulo 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asisten-cia personal à las asambleas anua-les que disponga el Gobierno por modio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir à las filas cuando fueren

llamados con arreglo a esta ley. Art. 8.º No podrá el Gobierno. susponder el pase de los individuos

de tropa à la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo; sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase a aquellos soldados que esten en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su

reemplazo.
Art, 9.° Los individuos de lac dos reservas podrán hacer los viajes que convengan à sus intereses dentre de la Peninsula, dande conocimiento à sus respectivos Jefes. que les facilitaran los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serà alta en el cuerco à cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso da guerra ó de alteración del órden público podrán negarec dichos pases.
Los reclutas disponibles, duran-

te su primer año de servicio en esa situacion, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificario, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los indivíduos de tropa contrace matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los re-clutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podran recibir ordenes sagradas á los seis años do servicio en cualquiera situacion; y si en es-te nuevo estado fuesen llamados ú las armas por ponerse en pié de guerre la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán desti-nados á las funciones de su sagrado ministerio.»

Segundo. Los articulos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán asi:
«Art. 12. A los que se engan-

charen o reengancharen voluntariamente se les abouarán los premios que se fijen en ua reglamento especial segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Peninsula, islas Balcares y Canarius se ejecutarán unualmente un ulistamiento y un sorteo, conforme

à las reglas que esta ley prescribe. Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo compren-den á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Ca-narias, o la tengan o hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reim.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas po-drán prestar su servicio en tiempo de paz. Art. 16.

De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, ó in-gresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere ne-cesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares à disposicion del formando los batallones Gobierno, de depósito bajo la denominacion de reclutas disponibles.

El contingente de las islas Ca-

narias será proporcionado à las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictados por el Ministerio de la Gobernación a propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, é cuando por circuestancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejórcito permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministeriode la Guerra, de acuer-do con el Consejo de Ministres, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando à las filas los soldados de la reserva activa correspondientes à los mismos.

Para cubrir las bajas o completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamara ù los reclutas disponibles por medio de un decreto, y segun las reglas que establece el art. 6.

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuese necesario nun aumentar su fuerza, se movilizarán todos o parte de los cuerpos de la segunda teserva por medio de una ley, ó hica por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincios de Ultramar se reemplazaran en primer lugar con voluntarios portenecientes al Ejército en cu douiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pason de 35 años, para lo cual el Ministro do la Guerra podrá ensayar los medios que considére más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente à cubrir las bajus, se procedora à enviar reclutus de cada ilamamiento anual sorteados individualmente à presencia de las personus que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gebierno padrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envio de estos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos Ejercitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Peninsula.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, a contar desde el dia de su embarque, y cumplido di-cho plazo pasarún á formar parte de la segunda reserva por otros cua-

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desenren s en activo ó continuar alli dos en reserva activa, recibirán la li-cencia absoluta al cumplir dichos sois affos.

Respecto i los mozos destinados á la Marina se observerán - las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados in sacris los que no reunan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los articulos 28 y 29

diran como sigue:

Art. 28. Al Real decreto que
anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompanará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia o zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejér-

cito de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia o zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sortendos que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será préviamente revisa-do y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Quinto. El art. 45 se adicionara con un segundo parrafo en la siguiente forma:

La voz zona militar citada en diversos articulos, so refiere á una nueva subdivisión tetritorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderà, el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de

depósito... Los artículos 47, 54, 55, Sexto. Los artículos 47, 54, 55, Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando despues cada uno como la ley:

«Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmento en cada pueblo el alistamiento etc.,

Art. 54. Verificado ei alistamiento, se fijaran antes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcolde, etc., etc. Art. 55. El dia 8 de Diciembre,

y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hard, etc., etc. Art. 61. Si no

pudieren concluirse en ol dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se

atc., etc. En la mañana del dia citerior al del sorteo se reuninin los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc. etc. Art. 70. En el último domingo

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembro se hará annalmente el sorteo general, et. etc.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dins acerea de la admision del sustituto, etc. etc.*

Sétimo. A continuacion del ca-so 6,º del art. 58 se anadirá: «7.º Los comprendidos en el ar-Los comprendidos en el articulo 89. »

Octavo. Los articulos 84 y 100

dirón como sigue:

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos serteados para que se presenten en el lugar que se les designo, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Euero, así como la declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezara el primer domingo del mes de Enero.

Noveno. En el párrafe tercero del art. 89 so sustituiran las palabras en los 10 primeros dias del mes de Diciembre, por lus de antes del mes de Diciembre.

Décimo. Los artículos 87 y 88

diran asi: Art. 87. Los que fuesen decla-AAT. 87. Los que nessan usera-rados inútiles por cualquiera otra enformedad é defecto físico queda-rán temporalmente excluidos del servicie activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentorse à sus Jetes à Comision provincial, para sufrir un nuevo reconoci-miento en la época de cada uno de los tres llamamientes sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inutiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarin en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los bataliones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero si para extinguir los plazos de reserva y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura minima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milimetros. Los que sin tener esta tulla alcancen la de un metro 500 milimetros, conservando buena robustez y con-formación, serán alta temporalmento en las batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los Hamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcan-zaren en edelquiero de ellos la talla reglamentaria para servir en uc-tivo, serán desde luego destinados à la situacion que les babria correspondido por el número que obtevieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio acti-vo, pero si para extinguir les plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesara su observacion y se lea ex-pedirá la licancia absoluta.

Undécimo. El parrafo primero del art. 92 y el primero tambien de la regia 10 del art. 93, diran on la forma siguiento:
«Art.92. Serúa exceptuados del

servicio activo y destinados como reclutas disponibles á les batallones de deposito, para prestar sus servi-cios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubicse muerto ne funcion del servicio ó por heridas recibides durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiobre biliose grave de los países cálidos y la hepetitia aguda, si se encontrase sirviendo

por su suerte en alguno de los Ejército de Ultramar.»

Los articulos 94, Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del ser-vicio ordinario activo de filas, que-dando en la situación de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se ballen comprendi-dos en los parrafos de los dos articulos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en

esta época las circunstancias nocesarias para gozar de la excepcion. no pudieron alegarla entonces por no haber llegado é su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubicse otorgado alguna de las excepciones contonidos en el art. 92. quederán obligados à presentarse al acto del llamamiento y declara-cion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parto, y si habiese cesado su excepcion, ingresarin en Caja en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento donde extinguirán su tiempo de servicio, contandoseles el trascurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Asi en este caso como en el de ser destinados al Ejercito activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejér-

cito activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como re-clutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos à un pueblo para el servicio activo, se procederà dei mismo modo à la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasur à si-tuacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la

numeracion.
Art. 114. Terminado el llama-miento y declaracion de soldados do todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederà à practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situación de reclutas disponiblas, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y domás

que les comprendan.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado à cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les

designe: Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del

Ejército permanente. 2.* Un número de suplentes, por su orden correlativo de sortee, gual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exoncion del servicio activo, o que por cualquier concepto haya dudas respecto à su derecho à la excep-

pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, o de la situacion de reclutas disponibles siempre que no se hallen comprendides en les artícules 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

Asimismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el pa-rrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta a la revision durante los tres

años signientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será vo-luntarin su asistencia á la capital en dicho dia; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su bata-liou de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo o advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir à la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Decimotercio. La segunda parte del urt. 129 dirá asi:

«Llevarà tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion, en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los quo deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes à quienes, con arreglo à lo dispuesto en el articulo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Decimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Fe-

la de L. de Abril figurada en el art. 167, se sustituirà por la de 1.º de Marzo.

Decimoquinto. Losartículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue;

«Art, 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponi bles, se entregarán en la caja ó caios establecidas de autemano en la capital y zonas militares à cargo de los Jefes que nombre el Ministro de la Guerra l

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregard al Comandante de la caja;

Una certificación que expreso los nombres y el número de los mo-zos que, quedando dispensados del servicio activo ii obligados il conti-nuar en el mismo, deben ser abonados a cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debo ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva o interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 144. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayunrespecto a su derecho a la excep-cion.

La respecto a su derecho a la excep-cion.

La respecto no se pre-santen personalmente a la entre-ga en las cajas que les corres-de las prescripciones de esta ley ponda, o no acudan a rectificar su

filiacion en ollas cuando fueren requeridos por sua Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó à distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega on caja o por sus Jefes.

Art. 142. Los que se ballen à distancia de más de 60 kilómetros no serún reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas den-tro del término prudencial que les marquen les Ayuntamientes é sus Jefes de batallon para el case de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los profugos serán precisamente destinados a servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de natrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comision provin-cial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmara ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondra la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximira al mozo del pago de los gastos é indemnización que determina el articulo 148, ni le autorizará á redimirse à metálico ni à sustituirse por otro ann en el caso de que le habiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Despues del primer parrafo de este articulo, diran asi el segundo y tercero:

Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excep-cion, así se acordari: se pedirá el pase al batallon de depósito corres-pondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazar-

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiendose las

palabras «y en la reserva.» Art. 179. Se permite la reden-cion à metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega do 1.500 pesotas, cuando el muzo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrora civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir a las armas solo en caso de guerra, y à las asambleas de instruccion que practiquen los demas reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejérsito de la Península sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta loy. Tambien se permito para los que por serteo fueron destinados á los Ejórnitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no sa hagan por cuerpos enteres, y todo conformo à las limitaciones que establece of art. 3.°

En el primer caso, el sustituto y sustituido combian reciprocamente de situacion, subrog indose ambos en sus reciprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco quando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de

los 40 años de ciud.

En el 2.º caso, el sustitutó puede cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el art. 20. Pero el sustituido

nunca quedará libre del servicio en la Peninsula que le tocare por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos à metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tellado y reconocido auto la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»
Decimosexto. Los artículos 181

y 185 se encabezarán como sigue: «Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita

acreditar, etc., etc.
Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los signientes reemplazos, etc.,

Décimosétimo. El art. 191 se reformará del modo signiente:

«Art. 191. Si el mozo que se re-dimió por metálico fuere declarado excluido à exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas on los artículos 86, 87 y 90 ò resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, so le devolverà la suma que por su redencion hubiese entregado, deducióndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejercito activo, cuando quede libre a conscenencia de lo

dispuesto en el art. 95 . Décimoctavo. El art. 195 se re-

dactará como sigue:

«Art. 195. Las bajos do que trata el artículo anterior se cubriran por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que deter-

mine el Gobierno...
Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijen años de servicio se ajustaran a lo que queda reformado en los artículos 2' 5.°, 7.° y demás que traten sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia i licencia ilimitada, se entenderá como si dijera reserva activa; y donde digu reserou, se entendera segunda reser-

Los artículos en que so fija lo edad de 30 años como termino do alguna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redencion à metálico se sustituirà 1.500 pesotas en vez de las 2.000 de

la ley de 1878.
Vigesimo. El núm. 92, orden 8.", clase 2." del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará on esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó porrigo de decalcans, en qualquiera de sus formas y perio-

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Articulo 1.º Aunque las opera-ciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan nun on las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los nozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho Hamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de la ley, aunque llegue à promulgarse con fecha posterior à la declaracion de

dichos soldados

Art. 2.º El Ministro de la Go-bernacion dispondrà que se publi-que una nueva edicion oficial de la

ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y eje-cutar la presente ley en todas sus

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.— YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez

(Gaceta del 13 de Enero.)

Circulares.

La ley municipal en su cap. 3.° impone à los Ayuntamientos la obligación de formar el padron de todes los habitantes, renovandolo cada cinco años y rectificandolo en todos los aque intermedios.

todos los alus intermedios.

Considerando, pues, que esta es una obligación tanto más importante, cuanto que el referido padron es un instrumento solemne, público y felaciente, que no sólo sirve para todos los efectos administrativos, sino tambien para la formación de la litra electronia. formacion de las listas electorales:

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con pun-tual observancia para que no se ré-pitan las indispensables omisiones en que hasta abora han incurrido muchas corporaciones municipales, dando lugar à irregularidades de trascendencia en el orden político y en el administrativo:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los Ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidud y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en padrones dei vermanor. y que el caso de que algunos hayan deja-do de cumplir este inprescindible deber les señale V.S. un plazo pe-rentorio para que lo efectuen, im-poniéndoles la responsabiliond densiguiente y dando cuenta a este Ministerio.

De Reul orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes, Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.—Gonzalez -Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto ispertar en el Belevin orieial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de la misma, debiendo en su consecuencia remitir los que no lo hubieren verificado á la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el articulo 33 de la ley orgánisa municipal un resúmen del número de vecinos domiciliados y transcuntes.

Leon 14 de Euero de 1882.

Et Gobernador, Josquin de Posada.

Publicadas en 1.º de tos corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la

Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas va-rias modificaciones importantisimas en cuanto a los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se ha-co preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presu-puestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislacion, por lo que hace al resto del ejercicio eco-nómico corriente. A este: efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servi-do aprobar las disposiciones si-

1. Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Denjados denintivamente por las De-legaciones de Hacienda de las pro-vincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consu-mos de 31 de Diciembra último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los ar-tículos 133, 146, 147, 148, 149, 1 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año econômico no cubiertas antes de ese dia, asi como tambien las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro obje-to de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar que tuvieran necesaçad de formar algunos Ayuntamientos presupues-tos extraordinarios; y calculando como ingresos; primero, los no rea-lizados, pero realizables del primer semestro, incluso los prucedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como so ha-llaban establecidos: segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos: y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más facilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, que hau de consistir en el 16 y 21 por 100 del liquido imponible, segun los casos, con arregio al art. 1.º de la ley relativa à esta contribucion, cuyo recargo podrán extender hasta el limite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el pre-sente, les Ayuntamientos que hubieren figurado este ingreso en sus presupuestos.

B Otro hasta el máximo de 18 or 100 sobre las cuotas de la con-

por 100 sobre las cuotas de la con-tribución industrial y de comercio.

O. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijon, y de 70 por 100 en las demás poblaciones, sobre el impuesto de consumos, cuyo limite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitucion de los do la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

E. Otro de 50 per 100 sabre las cédulas personales. 2. Cuidará V. S. de que los

presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio econòmico corriente no sean aprobados con deficit, cum-pliendo asi las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

Quedan sin efecto las autorizaciones para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del ano económi-

co actual,
4. Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco

De Real orden le digo à V. S. para. los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Ma-drid 11 de Enero de 1882,—Gonzalez.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Esta Administracion hace saber y previene á los Ayuntamientos de la provincia que no hayan rendidola cuenta de las cédulas personales vendidas, correspondientes al actual ejercicio, segun se les tiene ordenado, que si para el día 20 del presente, no han cumplido con dicho servicio é ingresado su importe en la Tesoreria de la misma, me veré precisado á despachar comisionados de apremio contra los que resulten morosos al signiente dia Leon 13 de Enero de 1882.-El Administrador interino, Rafael Calleja.

開業が持たのである。 1000年 1000

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Jusqudo durante la 3.º decena de Diciem-

	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUDETOS ANTES DE SEE INSCRITOS						· .		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGITIMOS			VIVOS	LEOITIMOS			NOLEGITIMOS			ERTOR	TOTAL
DIAS.	Татопев	Hembras	TOTAL	Vатовев	Hembras	TOTAL	TOTAL DB VI	Varones	Ноприв	TOTAL	Vатопея	Hembres	TOTAL	TOTAL DEMUERTOR	de maritan
21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	3,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	1 2 1	4	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1 , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1, , , , , , , , , ,	10 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	1 , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	3 3 3 3 3 3 3 3	3 3 3 3 3 3 3 3 3	1 2 2 1 2 1 2 2 1	6 * * 3 I 4 2 * 3 2
	9	7	16	1	ı	2	18	1	2	2	,	,	,	3	21

Leon 1.º de Enero de 1882 .- El Juez municipal, Dr. Junn Hidalgo. - El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.º decena de Diciembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	<u> </u>		:	FALI	LECI	Dos		•	
DIAS.		VAR	ones.			TOTAL GE-			
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solterns	Casadas	Viudas	TOTAL	1
2I 22 23 24 25 26 27 28 29 30	1 1 2 2 2 2 2 2	1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2 2 3 1 3 3 3	2 1 1 1 2 2 1	3 1 2 1 1 2 1	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	3	52111 12132
	G	4	1	111 '	7	1	,	8	19

Leon 1.º de Enero de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo .- El Secretario, Enrique Zotes.